

Pedido informe al C. Coronel Maxemí, contra quien se espuso la queja, informó que Tirso Valle fué consignado por la autoridad al servicio de las armas.

Recibido el negocio á prueba, el interesado promovió una informacion pretendiendo justificar que su hijo Tirso fué tomado en leva, pero los dos testigos que al efecto presentó, aunque declararon por la afirmativa, pero su dicho lo fundan en haberlo oído decir.

Este Juzgado, con el objeto de investigar si Tirso Valle fué consignado al servicio de las armas por la autoridad, por estar sentenciado á presidio y tener condena pendiente, único caso en que conforme á un decreto del Estado podía consignarse á cuenta del contingente, pidió informe á los alcaides de la Penitenciaría, y de él resulta, que Valle no ha tenido entradas ni salidas en aquel establecimiento.

Considerando este juzgado, que aun suponiendo cierto que Tirso Valle haya sido consignado por la autoridad al servicio de las armas, esto no legaliza el acto de tenerlo contra su voluntad; por tal razon, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, se falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Tirso Valle, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion Federal, al tenerlo como soldado en el batallon de línea núm. 25.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Enero 20 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 28 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 1º de Diciembre del año de 1872, promovió en Guadalajara ante el juez de Distrito de Jalisco, Estéban Valle, por su hijo Tirso Valle, quejándose de que este hacia cuatro meses que habia sido tomado de leva y consignado al servicio militar en el batallon núm. 25 de línea, violándose la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal. Visto el informe del Coronel del 25º batallon, autoridad designada como responsable del acto reclamado, y las demas constancias de autos.

Considerando: que en la actualidad no hay razon legal para obligar á Tirso Valle á que continúe en el servicio de las armas contra su voluntad, por estar vigente la Constitucion Federal sin las restricciones que existian en la época de su aprehension; y que en consecuencia, su permanencia forzada en el ejército, importa la violacion de garantía que ha reclamado.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, á 18 de Enero último, en la cual declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Tirso Valle, por estarse violando en su contra el art. 5º de la Constitucion Federal, al tenerle como soldado en el batallon de línea núm. 25.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.—Pedro Or-*

daz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala. José García Ramirez.—Lic. Luis Malanco, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa, oficial mayor.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Margarita Martinez, como madre de Cruz Gonzalez, contra el coronel del batallon núm. 12 de línea, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal, dice: la madre de Cruz Gonzalez pide amparo en favor de este, por haber sido tomado de leva en Febrero del año próximo pasado, y retenerse sirviendo de soldado contra su voluntad en el 12º cuerpo de línea. El coronel de dicho cuerpo informa ser esacto lo alegado por la solicitante. Por tal motivo, y atendiendo el que firma, á que habiendo ya pasado el período de facultades extraordinarias, debe observarse en todo su vigor el art. 5º de la Constitucion general.

Opina: que la Justicia Federal debe amparar y proteger á Cruz Gonzalez, contra el servicio militar forzado que se le exige, si previamente ratifica el recurso entablado en su favor por Margarita Martinez.

Guadalajara, Enero 17 de 1873.—*A. Camarena.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Guadalajara, Febrero 4 de 1873.—Vistos.—La Sra. Margarita Martinez, como madre de Cruz Gonzalez, entabló

ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, por haber sido tomado en leva el 2 de Febrero del año próximo pasado.

Pedido informe al ciudadano coronel del batallon número 12 de línea, en cuyo cuerpo se halla Gonzalez de soldado, lo verificó, diciendo que en efecto Cruz Gonzalez fué tomado de leva en la fecha que dice la Sra. Martinez, porque entonces estaban suspensas las garantías de que se queja.

Este Juzgado, considerando: que habiendo concluido el término, por el que al Ejecutivo de la Nacion por ley especial, se le concedieron facultades extraordinarias y se suspendieron algunas garantías individuales, consignadas en la Constitucion de 1857, han cesado los efectos de dicha ley, y la Constitucion general debe observarse en toda su plenitud. Por tal consideracion, y con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, se falla con las proposiciones siguientes:

1ª La Justicia de la Union ampara y protege á Cruz Gonzalez, por tenersele contra su voluntad sirviendo de soldado en el batallon de línea número 12, por violarse con esto en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion general.

2ª Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico "Oficial del Estado" y remítase este espediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.—G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Febrero 6 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 8 de 1873.—Visto el recurso de amparo que con fecha 6 de

Enero de este año promovió en Guadaluajara, ante el juez de Distrito del Estado de Jalisco, Margarita Martinez, como madre de Cruz Gonzalez, contra la disposicion del coronel del batallon número 12 de línea, en virtud de la cual se halla el hijo de la promovente sirviendo en las armas, con violacion de la garantía que le otorga el artículo 5º de la Constitucion de la República, pues afirma la Martinez que Gonzalez fué tomado de leva en la ciudad referida en el mes de Febrero del año próximo pasado de 1872 y que es soldado contra su voluntad, habiendo estado exceptuado de serlo, conforme á la ley de 17 de Mayo del mismo año de 1872, como hijo único de viuda á quien mantiene, y casado con hijos. Vistas las constancias de autos y considerando: que, segun lo alegado y probado, son ciertos los hechos en que la parte del quejoso funda su queja y en justicia el derecho que deduce. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Se confirma la sentencia que en 4 de Febrero último, pronunció en Guadaluajara el juez de Distrito de Jalisco, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Cruz Gonzalez, contra su permanencia sin su voluntad sirviendo de soldado en el batallon de línea número 12, por violarse con esto la garantía que otorga en su favor el artículo 5º de la Constitucion Federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos; y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.

—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 14 de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, por el Presbítero Felipe de Jesus Perez Rodriguez, contra los actos del ciudadano juez 2º de paz de la capital de ese Estado, en virtud de los cuales fué amagado de prision.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

Al Juzgado de Distrito:
El Promotor fiscal, dice: que en 2 del presente mes se presentó el Presbítero D. Felipe de Jesus Perez, ministro del culto católico, esponiendo: que en 16 de Diciembre próximo pasado, entabló demanda por pesos, contra el C. Roman Najjar, ante el Juzgado 2º de paz de esta municipalidad, C. Juan de D. Ponce, quien obsequió su pedido; y como al día siguiente no compareció el demandado á la hora de la cita, pidió la segunda y el juez referido se negó á dársela, amenazándolo para que saliera del Juzgado ó lo reduciría á prision: que en tal virtud, ocurrió al de lo civil pidiendo una exitativa de justicia, que le fué dada, pero al seguir los trámites de su demanda, se habia retirado del Juzgado el C. Ponce, y entonces entabló demanda con el sustituto, C. Luis Villasana, quien intentó la conciliacion, que quedó sin efecto, por lo que siguió los trámites, y al presentarse á rendir sus pruebas, el juez, invitándolo á tener convenio con el contrario, consintió por deferencia, con el mismo resultado, por no haber admitido sus proposiciones, por cuyo motivo

el juez se irritó, queriéndolo reducir á prision, diciéndole que era un hombre de mala fé y por su carácter eclesiástico debia ceder sus derechos, intimándole orden para no salir del Juzgado, á fin de que comparecieran los testigos de su contrario que habian de deponer en su contra; sin embargo de que dicho no se verificó, permaneció temeroso de la violencia intentada, pues se dió principio á estender la orden de prision y aun á llamar á un policía para que lo condujera á la cárcel; mas suplicando al juez no se le hiciera fuerza, ni se negara la justicia que le asistia, protestando dejar á salvo sus derechos, para reclamar ante quien le conviniera, por tal motivo se le mandó saliera del Juzgado; concluyendo con que por lo espuesto, en su opinion se han violado las garantías que le conden los arts. 1º, 17 y 18 de la Constitucion general de la República y las que le conceden en los arts. 101, frac. 1ª y 102, pide que se le ampare para deducir sus derechos.

Pedido informe sobre lo principal al ciudadano juez responsable, manifiesta: que es cierto trató de poner en la cárcel al quejoso y lo habria llevado á efecto, si hubiera insistido en su desobediencia á la prevencion que se le hizo, buena ó mala, pero en un procedimiento judicial suyo, en que los hechos pasaron de la manera siguiente: se presentó el Sr. Presbítero Perez el día dos del corriente, á celebrar un juicio contra Roman Najjar, vecino de Saucedá, á quien habia demandado en su Juzgado sobre pago de una cochina; y deseoso el juez responsable de administrarle justicia si la tenia, citó al demandado, sin embargo de no ser este su domicilio; mas despues de varias ocurrencias, en que siempre se manifestó el quejoso desatento y malicioso, iba á tener lugar un trámite de los del juicio, cuando previniéndole, no se retirara del local mientras iba un tes-

tigo; no obstante que primero se le dijo tuviera la bondad de esperarse, le hizo una prevencion formal, y desobedeciéndola, lo amagó con la cárcel, por no permitir fuera burlada la autoridad por persona alguna; y por otra parte, la demanda del quejoso es de mala fé, pues teniendo el demandado un recibo en que consta el pago de la cochina, al llamar á D. José Escobedo, que fué el que firmó el recibo como juez y entregó su valor á Perez, por eso quiso retirarse, y vino de allí su empeño de salir, la prevencion de permanecer en el local, y el amago de la cárcel: que en cuanto al derecho para pedir amparo, hace presente que se trata de procedimientos judiciales, sobre los que no cabe el amparo; pues si algo se hubiera escedido, tiene su superior natural ante quien debió ocurrir, por la vía legal de queja, sin confundir las ideas de gobierno y administracion de justicia, justificando con los documentos de fojas 4 y 5 en que consta, que por atender la demanda del quejoso, se ha hecho venir al demandado á domicilio extraño, si se ha infringido la ley, ha sido mas bien en favor que en perjuicio del quejoso, y por tanto pide, se imponga al Presbítero Perez, la pena de la ley, por invocar contra derecho las garantías individuales y leyes que las protejen, para molestar á las autoridades ó satisfacer pasiones bastardas.

Por lo espuesto, y tomado en consideracion el informe del ciudadano juez 2º de paz de esta ciudad, el Promotor manifiesta que, en su opinion, en la queja del Presbítero Perez, sobre que los hechos del Juzgado 2º de paz, amagándolo con la cárcel, en la tramitacion de una demanda contra el C. Roman Najjar, no violan las garantías de los arts. 17 y 18 y el 1º de la Constitucion general; en tal virtud, no se encuentra en el caso y en una providencia de un juez en

un procedimiento de su resorte, que se hayan infringido los artículos citados de la Constitución; y por lo mismo, la petición de amparo del quejoso, no está comprendida en la frac. 1ª del art. 1º de la ley orgánica de esta clase de juicios; tanto menos, que el art. 8º de la dicha ley, declara, que el recurso de amparo no es admisible en negocios judiciales. Por tanto, concluye pidiendo se declare de conformidad, con los arts. 4º y 16 de la ley citada, se deniegue el amparo que solicita el Presbítero D. Felipe de Jesus Perez, por no haber violacion de garantías que determina y estar prohibido el recurso de amparo en negocios judiciales, cuando tiene espeditos sus derechos por la de queja ante la autoridad superior del juez 2º de paz; y en cuanto á la multa que debía sufrir segun el art. 16, estando comprobada su insolvencia en la certificacion del juez, relativa á que el actor presentó diligencias de insolvencia, y se le admitió para el juicio á que dió lugar al presente, en papel del sello quinto de actuaciones, se declare que, por su notoria pobreza no se le impone la referida multa.—Así lo estima de justicia.

Zacatecas, 10 de Enero de 1873.—Firmado.—*Jesus M. Licona.*

Es copia. Zacatecas, 23 de Enero de 1873.—*Jesus M. Licona.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Zacatecas, Enero 23 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido por el C. Presbítero católico Felipe de Jesus Perez Rodriguez, contra los actos del C. juez 2º de Paz de esta ciudad, en el juicio verbal entablado contra Roman Najer, en cuyo juicio en una de las audiencias fué amagado el quejoso con prision, considerando violadas con este

procedimiento las garantías que protejen los artículos 1º, 17 y 18 de la Constitución general. Visto el informe del referido juez 2º de paz, en el que espresa ser ciertos los hechos, fundando sus procedimientos en la desobediencia del Presbítero Perez á las órdenes del Juzgado. Visto el pedimento del C. Promotor Fiscal, que concluye con que no se admite el recurso por no haber violacion de las garantías designadas. Vistos los alegatos y la citación para la sentencia. Considerando: 1º Que todos los jueces, sea cual fuere su categoría, tienen derecho de hacer respetar sus providencias con la imposición de multas ó prisiones, lo que constituye el imperio mero y misto, cuyo ejercicio es necesario para hacer respetable á la autoridad y sin que pueda considerarse el uso de esa facultad como una violacion de las garantías individuales: 2º Que el exceso ó abuso de dicha facultad, solo corresponde corregirlo al superior del juez que la ejerce, mediante el recurso de responsabilidad: 3º Que los actos de que se queja el Presbítero Perez, no pasaron de un simple amago, no resultando violacion alguna de los artículos 1º, 17 y 18 de la Constitución general en los procedimientos del juez 2º de Paz contra los que se pide amparo, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1869, y lo pedido por el C. Promotor Fiscal, el Juzgado resuelve:

1º Que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Presbítero Felipe de Jesus Perez Rodriguez, contra los actos del juez 2º de Paz de esta capital, por no haberse demostrado la violacion de los artículos 1º, 17 y 18 de la Constitución general.

2º Que no se impone la multa de la ley al Presbítero Perez, por haber justificado su insolvencia.

3º Remítanse en remision estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la

Nacion, publicándose esta sentencia en el "Periódico Oficial del Estado," sacándose las copias respectivas para el "Semanario Judicial." El C. juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó: doy fé.—Firmado.—*Manuel G. Solano.*
—*Luis G. Chavez.*

Es copia que certifico. Zacatecas, 23 de Enero de 1873.—*Luis G. Chavez,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 11 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por el Presbítero Felipe de Jesus Perez Rodriguez, contra los actos del C. juez 2º de Paz de esa ciudad; en virtud de los cuales fué amagado de prision, alegándose por el peticionario que con este hecho se han violado en su persona las garantías que otorgan los artículos 1º, 17 y 18 de la Constitución general de la República. Vistas las constancias de autos y considerando: que la autoridad contra quien se ha entablado el amparo, ha obrado en la órbita de sus atribuciones, al prevenir al quejoso que si desobedecia los mandatos del Juzgado le impondría una pena correccional, este hecho no importa violacion alguna de los artículos citados de la Constitución. Con tales fundamentos, se declara: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Zacatecas, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Presbítero Felipe de Jesus Perez Rodriguez, contra los actos del C. juez 2º de Paz de esta capital, por no haberse demostrado la violacion de los artículos 1º, 17 y 18 de la Constitución general.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con

copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 27 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por D. Pablo Orsini, contra providencias dictadas por el C. Gefe político de ese Canton, que le violan garantías individuales.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que habiendo dispuesto la Suprema Corte de Justicia que se siga este juicio por todos sus trámites, hasta pronunciarse sentencia definitiva, se pidió informe al H. Ayuntamiento respecto de los nuevos hechos alegados por el quejoso, y no habiéndolo emitido, se han pasado al infrascrito las actuaciones para que pida lo correspondiente en su estado, ó impuesto de ellas, encuentra justificados los hechos en que se apoya D. Pablo Orsini, para pedir amparo y proteccion, siendo el principal de ellos que el H. Ayuntamiento de esta H. ciudad, constituyéndose juez en un asunto en que tenia pleito pendiente con él, dictó la providencia de suspender la construc-